

## Notificaciones Judiciales

---

**De:** Juzgado 32 Civil Circuito - Seccional Bogota <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 29 de mayo de 2018 3:34 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**CC:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** notificación tutela 201800255  
**Datos adjuntos:** OFICIO SUPER 2018-255.pdf; TUTELA No 2018-255.pdf

Para su conocimiento remito el oficio 1478 de 2018 y copia de la tutela y sus anexos. Favor confirmar recibido



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2018-01-271622

Fecha: 29/05/2018 16:01:53  
Remitente: - JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO

Folios: 19



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447  
juzgado32ccto@outlook.com  
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1478  
VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

*SEÑORES*  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**BOGOTÁ**

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103032201800255 de JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR (C.C. No. 79.150.625) contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para que haga uso de su derecho de defensa y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo, so pena de aplicarse la sanción prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**ASI MISMO, LA SUPERINTENDENCIA DEBERÁ NOTIFICAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN AMITIDO MEDIANTE AUTO No. 430-005213 DE 17 DE ABRIL DE 2018, SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN A QUIENES SE LES HARÁ SABER, QUE SI A BIEN LO TIENEN PODRÁN INTERVENIR EN ESTE TRÁMITE, EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS.**

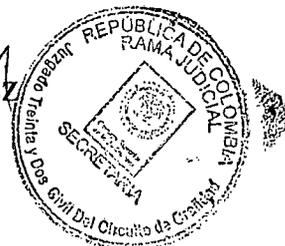
Igualmente junto con la respuesta deberá allegar la documentación que estime pertinente y que sustente sus dichos; la persona natural que responda la acción de tutela deberá demostrar la representación legal del caso.

Se anexa copia de la documentación relativa a la acción de tutela a fin de que haga uso del derecho de defensa y dé puntual respuesta a cada uno de los cargos.

Se le RECUERDA sobre LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE RENUNCIA A INFORMAR. (Art. 29 del decreto 2591 de 1991)

Cordialmente,

  
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ  
SECRETARIA



32

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA EXTINCION DE DOMINIO  
DIAGONAL 22B NO. 53-02 TORRE C PISO TERCERO

BOGOTA. D. C. 24 Mayo 2018

Señor  
**JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR**  
Carrera 12 # 79 - 08 of 303  
Ciudad

**NO. MAPM-0670** COMUNICOLE QUE ATENDIENDO LO ORDENADO EN AUTO DE 23 DE MAYO HOGAÑO, EMITIDO POR EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA, SE REMITIÓ EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PARA LO DE SU TRÁMITE. ACCIONANTE **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR** RAD. 110012220000201800088 00 TUTELA.

**MARÍA ALEXANDRA PÁEZ MARROQUÍN**  
ESCRIBIENTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2018

Oficio No. MAPM-18/0648

Señor (a)

**Jueces del Circuito de Bogotá**

**Oficina de Apoyo Judicial**

Carrera 10 # 14-15

Ciudad

Ref. Tutela: 110012220000201800088 00

Accionante: Jaime Alberto Londoño Escobar

Accionados: Superintendencia de Sociedades

Magistrado: William Salamanca Daza

Comendidamente me permito COMUNICARLE que atendiendo lo ordenado en auto de (23) de mayo de la anualidad, mediante el cual ordenó "se dispuso que la corporación no es competente para avocar la acción constitucional de marras, y es en este caso es un Juez del Circuito de Bogotá, quien debe asumir el conocimiento del expediente, por lo tanto se remitirá a la oficina de reparto para que un funcionario de dicha categoría, en breve asuma el trámite"

Remito la acción constitucional en 2 cuadernos de 32 folios.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA PÁEZ MARROQUÍN  
ESCRIBIENTE

De lo anterior se colige, itérese, que la corporación no es competente para avocar la acción constitucional de marras, y es en este caso es un Juez del Circuito de Bogotá, quien debe asumir el conocimiento del expediente, por lo tanto se remitirá a la oficina de reparto para que un funcionario de dicha categoría, en breve asuma el trámite de la actuación.

Comuníquese al demandante, a la dirección que reporta en el libelo de tutela, lo resuelto por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM SALAMANCA DAZA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Extinción de Dominio

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: Tutela 110012215000201800088 00  
Procedencia: Secretaría General - Tribunal de Bogotá  
Accionante: Jaime Alberto Londoño Escobar  
Accionados: Superintendencia de Sociedades  
Determinación: Remite expediente al Juzgado del Circuito por competencia

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El ciudadano Jaime Alberto Londoño Escobar, acude ante la justicia constitucional, para que se resuelva la acción de tutela incoada, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso.

La Secretaría General de la Corporación dispuso el reparto del proceso, entre el grueso de sus integrantes, correspondiendo el trámite al suscrito.

Sería el caso avocar la demanda incoada, si no fuera porque, en todo caso, el Tribunal Superior de Bogotá, no tiene competencia para conocer la acción, en los términos del ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.-2 del decreto 1069 de 2015, con las modificaciones de su homólogo 1983 de 2017, según el cual "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.", tal es el caso de la Superintendencia acusada por el actor, cuya naturaleza jurídica se encuentra descrita en el decreto No. 1023 de 18 de mayo de 2012, léase:

"La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales."

28

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SECRETARIA GENERAL

TSB SECRET EXTDOMINIO

09432 22-MAY-18 15:24

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/may./201

GRUPO

TUTELAS

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

071

226

22/may./2018

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

SALAMANCA DAZA WILLIAM

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

79150625

JAIME ALBERTO

LONDOÑO ESCOBAR

01 \*\*\*

SD5000658

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

02 \*\*\*

מחצית מן המצוינות נרצף קודם היקף

OBSERVACIONES:

BOG80TSBG0021

duscatel

  
FUNCIONARIO DE REPARTO

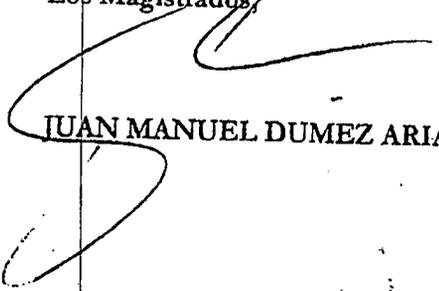
Original y 1 tróvate con 27 folios

27  
4

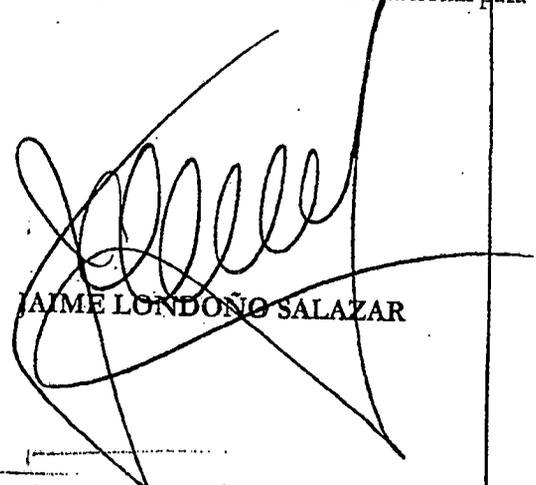
En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

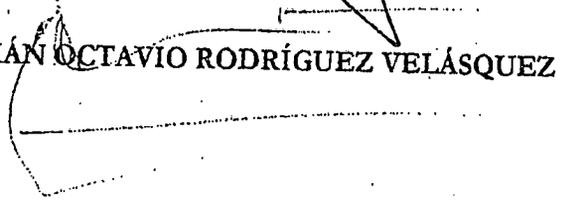
Los Magistrados



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**



**JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

*«esta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su inabundancia esta sujeta a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohibir su quebranto con la actitud silente del juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección.»*

26

3. Pues en este evento, a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la providencia que designó promotor de la lista de auxiliares de la justicia, resulta evidente la incursión del fallador accionado en una vía de hecho por falta de motivación en la decisión discutida, ausencia que hace procedente el amparo en la medida en que en aquella reposa a legitimidad del actuar judicial.

Pues ocurre que, si bien es cierto que al juez le está permitido designar como promotor a una persona distinta del comerciante que se somete al proceso, pues así lo contempla el artículo 35 de la 1429 de 2010<sup>8</sup>, también lo es que aquella disposición, como lo alega el accionante, le impone justificar que se configura uno de los excepcionales eventos en que tal proceder resulta autorizado.

Y lo cierto es que el juez, al admitir la demanda y hacer la primera designación de promotor en cabeza de un auxiliar de la justicia, ni al reemplazar al inicialmente designado que no se posesionó, argumentó cuáles eran las circunstancias que conforme al artículo 35 de la citada ley ameritaban que la designación de promotor en el proceso de reorganización de pasivos, no recayese en la persona natural solicitante de aquél, incumpliendo la carga argumentativa que le impone la citada disposición y con ello vulnerando el debido proceso del actor.

Por ello se accederá al amparo solicitado y se dejará sin efecto los numerales del 3º, 4º, 5º, y 6º del auto de mayo 27 de 2017 admisorio de la demanda, que aluden a la designación del promotor en cabeza de auxiliar de la justicia, al igual que los numerales 2º y 3º del auto de agosto 11 de 2017, que refieren a la designación de su reemplazo, y se dispondrá que el a-quo en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a proferir providencia que defina la designación de promotor en el trámite objeto del amparo, considerando en ello la solicitud del demandante y la regulación contenida en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: CONCEDER** la tutela interpuesta por interpuesta por Gabriel Macías Peñaranda contra del juzgado civil del circuito de Ubaté.

**Segundo: Declarar sin valor ni efecto jurídico**, los numerales del 3º, 4º, 5º, y 6º del auto de mayo 27 de 2017 admisorio de la demanda, que aluden a la designación del promotor en cabeza de auxiliar de la justicia, al igual que los numerales 2º y 3º del auto de agosto 11 de 2017, que refieren a la designación de su reemplazo

**Tercero: Ordenar al juez accionado** que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a proferir providencia que defina la designación de promotor en el trámite objeto del amparo, considerando en ello la solicitud del demandante y la regulación contenida en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

<sup>7</sup> CSJ STC, 13 ag. 2013, rad. 2013-00093-01

<sup>8</sup> Artículo 35. Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. **Excepcionalmente**, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud. De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006." Resultado agregado.

Solicita, se ordene al juez accionado, revocar la designación de promotor externo y en su reemplazo sea él el designado.

### 3. Trámite.

Admitida y notificada la tutela, el accionado adujo que la actuación surtida en su juzgado se ajustó a las reglas establecidas por la ley 1116 de 2006, con las modificaciones introducidas por la ley 1429 de 2010, *“resaltando que la designación de promotor no fue defenestrada totalmente en virtud de las disposiciones consagradas en la segunda de las leyes en mención. Con claridad, el inciso segundo del artículo 35 de la citada disposición posibilita al juzgador el nombramiento de promotor según criterio, regla ésta que apoya la determinación del despacho.”*

Considera improcedente la tutela, *“ya que las providencias que atañen a la designación de promotor no fueron impugnadas por el señor Macías Peñaranda. Tampoco se aprecia que con posterioridad a dichas decisiones, el interesado haya puesto en conocimiento del juzgado el tema en alusión, por un sendero distinto a la impugnación.”*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos por particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. No es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones de este orden cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela<sup>2</sup> y de control de constitucionalidad<sup>3</sup>, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales que allí se exponen<sup>4</sup> y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas<sup>5</sup>.

Con seguimiento de la citada doctrina, la Sala encuentra que si bien en un principio el amparo no estaría llamado a prosperar, pues no superaría el requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, por no haber agotado el acá actor, el recurso interno de reposición que cabía contra aquella la decisión censurada, en el interior del proceso judicial; lo cierto es que en el caso se presenta la excepcional circunstancia que permite dar paso a la protección constitucional, no obstante la advertida omisión.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que excepcionalmente es posible *“proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”*<sup>6</sup>, y que

<sup>1</sup> Fl. 30 a 32 de esta enquadernación.

<sup>2</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lizet, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>4</sup> a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.

<sup>5</sup> a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>6</sup>. i. Violación directa de la Constitución.”

<sup>6</sup> CSJ STC, 12 oct. 2012, rad. 2012-1545-01, reiterada en CSJ STC, 01 dic. 2014, rad. 2014-02694-00.

29

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero doce de dos mil dieciocho.

MAGISTRADO PONENTE : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Radicación : 25000-22-13-000-00551-00  
Aprobado : Sala No. 62 del 19 de diciembre de 2017.

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Gabriel Macías Peñaranda contra el juzgado civil del circuito de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

1. Gabriel Macías Peñaranda, a través de apoderado judicial, entabló acción de tutela en contra del juzgado civil del circuito de Ubaté, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, *“igualdad en decisiones judiciales y equidad procesal”*.

Relata que mediante auto de mayo 26 de 2017, el juzgado accionado lo admitió en proceso de reorganización de pasivos, al tenor de lo dispuesto en las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010 y normas concordantes; trámite al cual pueden acceder las personas naturales, cuando reúnen los requisitos de ley, en el caso satisfechos de tal manera que el accionado admitió la reorganización.

En la misma providencia se nombró un primer promotor quien no aceptó tal designación, por lo que el 11 de agosto fue nombrada Maxce Estefanía Contreras Mendoza, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre la aceptación o no de tal cargo, por la auxiliar de la justicia.

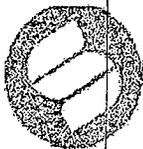
Pero esa designación carece de soporte jurídico, pues los procesos de reorganización no requieren promotor - conforme la definición legal de tal auxiliar de la justicia -; y tal labor debe cumplirla el representante legal de la empresa o persona natural comerciante deudora; es decir, que la misma persona aceptada, necesariamente debe ser promotor de su acuerdo, *“dado que la discrecionalidad de la ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes, en cuyo caso el juez civil del circuito de Ubaté, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar promotor distinto al mismo representante legal o la persona natural comerciante”*.

Y, otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el decreto 1749 de 2001, que reglamenta los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas naturales las controlan, conforme la definición legal al respecto.

Que la designación carece de soporte práctico, pues es él el mayor interesado en promover su acuerdo de reorganización; y que, en gracia de discusión – de interpretarse de manera amplia las facultades del juez para nominar promotor – el nombramiento debe contar con una motivación jurídica o comercial – financiera, que haga viable la excepción de la regla de que éste sea una persona externa o auxiliar.

Que nombrar un promotor agrava su situación financiera, le acarrea costos de importantes de honorarios, por una función reemplazable desde el punto de vista de quien la realiza, pues, conforme la ley, el mismo deudor la puede desempeñar.

Por último, que al hacer la solicitud de ingreso al trámite de reorganización, pidió ser él el encargado de llevar a cabo las funciones de promotor en su proceso de reorganización de pasivos; lo que no observó el juez, pues en la providencia de admisión no dijo al respecto.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

777  
AUTO  
2016-01-371737  
MORENO ECHAVARRIA LUIS FELIPE

23

el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

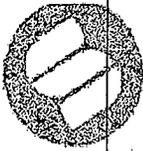
**Vigésimo.** Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la persona natural no comerciante sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Vigésimo primero.** La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006

**Notifíquese y cúmplase,**

**GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA**  
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
TAD. 2016-01-356542  
L3497



En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

**Décimo primero.** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Décimo segundo.** Ordenar a la persona natural no comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio, septiembre y diciembre), una relación de sus bienes y de sus obligaciones, información relevante para evaluar la situación de la persona natural no comerciante y el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. (Circular Externa 100-000004 de 31 de mayo de 2013).

**Décimo tercero.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Décimo cuarto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Décimo quinto.** Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

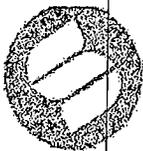
**Décimo sexto.** Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo séptimo.** La persona natural no comerciante y promotor, deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Décimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**Décimo noveno.** Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para



21

2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.

2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

**Cuarto.** Advertir que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

**Quinto.** Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

**Sexto.** Advertir al representante legal de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, señor Luis Felipe Moreno Echavarría, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

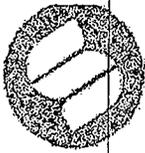
**Séptimo.** Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del comerciante.

**Octavo.** Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes Inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

**Noveno.** Advertir a la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Décimo.** Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la persona natural no comerciante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia. Dichos documentos deben ser radicados y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto", disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.



| Requisito legal   | Acreditado en solicitud  | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|---|--|----|----|----------|-----------------------------|
| Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente    | Folio 41 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación en la que indican que a la fecha el señor Moreno Echavarría tiene sociedad conyugal vigente.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo                      | Folio 41 del radicado 2016-01-302334 de 31 de mayo de 2016, obra certificación en la que indican que a la fecha el señor Moreno Echavarría no está obligado a atender responsabilidades alimentarias distintas de las familiares. A folio 39 del radicado 2016-01-356542, obra relación de obligaciones alimentarias familiares. | X  |    |          |                             |
| Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto. Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 | Aportados a folio 35 y 36 del radicado No. 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016 y a folio 13 del radicado 2016-01-356542.  | X  |    |          |                             |

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluated los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización

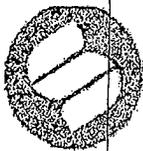
### RESUELVE

**Primero.** Admitir a la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.315 y domiciliado en la ciudad de Chía - Cundinamarca, en la Autopista Norte Km 19, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Tercero.** Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, con el de Juan Benigno Moreno Rodríguez y la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para el proceso de reorganización, de las personas naturales no comerciantes Luis Felipe Moreno Echavarría, Juan Benigno Moreno Rodríguez y la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo

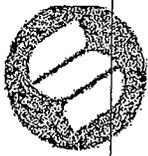


SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

3/7  
AUTO  
2018-01-371737  
MORENO ECHAVARRIA LUIS FELIPE

19

| Requisito legal   | Acreditado en solicitud   | Si | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|---|---|----|----|----------|-----------------------------|
| Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.                | En los memoriales radicados el 31 de mayo y 28 de junio de 2016, el señor Luis Felipe Moreno Echevarría, explica que la crisis por la que atraviesa es consecuencia de la situación de Embotelladora Capri Ltda, sociedad admitida a proceso concursal por auto 400-006593 de 29 de abril de 2016, de la cual es socio controlante, deudor solidario y representante legal. | X  |    |          |                             |
| Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.                                   | A folio 25 a 27 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obran flujos de caja que soportan la propuesta de negociación de deudas.   | X  |    |          |                             |
| Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores   | A folio 15 del radicado 2016-01-356542 de 28 de junio de 2016, obra relación de pasivos a 30 de abril de 2016.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes   | A folio 4 del radicado 2016-01-356542 de 28 de junio de 2016, obra relación de bienes a 30 de abril de 2016.<br>De folio 5 a 11 obran certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50N-20446627, 50N-20446638, 50N-20176792 y 50N-20176793  | X  |    |          |                             |
| Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial | En la documentación allegada obra certificación de que a la fecha no se conoce sobre procesos judiciales ejecutivos, folio 33.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos   | A folio 32 del radicado 302368 de 31 de mayo de 2016, reposa certificación suscrita por el no comerciante y contador en la que indican que los ingresos del señor Moreno Echevarría son de \$16.000.000   | X  |    |          |                             |
| Numeral 7. Artículo 539. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones   | En la documentación allegada manifiesta que tiene \$8.000.000 a disposición para atender las obligaciones a favor de los acreedores. Folio 32.  | X  |    |          |                             |

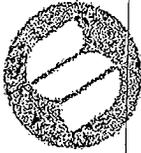


SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

27  
AUTO  
2016-01-371737  
MORENO ECHAVARRIA LUIS FELIPE

18

| Requisito legal  | Acreditado en solicitud   | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|--|---|----|----|----------|-----------------------------|
| Cesación de Pagos<br>Art. 9.1, Ley 1116 de 2006  | A folio 25 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra relación de obligaciones con vencimientos superiores a noventa días.   | X  |    |          |                             |
| Incapacidad de pago inminente<br>Art. 9.2, Ley 1116 de 2006  |   |    |    | X        |                             |
| No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas<br>Art. 10.1, Ley 1116 de 2006  |   |    |    | X        |                             |
| Contabilidad regular<br>Art. 10.2, Ley 1116 de 2006  |   |    |    | X        |                             |
| Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado<br>Art. 10.3, Ley 1116 de 2006  | Folio 34 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador, en la que indican que no tiene pasivos pensionales.   | X  |    |          |                             |
| Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social<br>Art. 32, Ley 1429 de 2010 | Folio 30, 31 y 34 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador, en la que indican que no tiene obligaciones por retenciones obligatorias, aportes con la seguridad social y descuentos a trabajadores.   | X  |    |          |                             |
| Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.   | En escritos radicados el 31 de mayo y 28 de junio de 2016, se evidencia que el señor Luis Felipe Moreno Echavarría, representante legal y socio de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, con una participación del 8.49%, ejerce control conjunto con el señor Juan Benigno Moreno Rodríguez, en la toma de decisiones de la empresa que es 100% familiar. | X  |    |          |                             |



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-371737

Tipo: Salida Fecha: 06/07/2016 12:33:02 PM  
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL  
Sociedad: 79153315 - MORENO ECHAVARRIA L Exp. 84895  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010511

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**

Luis Felipe Moreno Echavarría

**Asunto**

Admisión Proceso de Reorganización

**Proceso**

Reorganización

**Expediente**

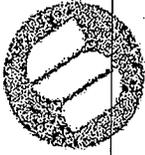
84895

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2016 con No. 2016-01-302368, la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, solicitó la admisión al proceso de reorganización y la coordinación con el proceso de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, desde el 29 de abril de 2016, según lo establece el inciso 2° del artículo 532 de la ley 1564 de 2012 y ley 1116 de 2006.
- La información suministrada fue complementada, previo requerimiento de este Despacho, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2016 con el número 2016-01-356542.
- Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO  
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

| Requisito legal   | Acreditado en solicitud  | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|---|--|----|----|----------|-----------------------------|
| Sujeto al régimen de insolvencia<br>Art. 2 Ley 1116 de 2006<br>Art. 1, Ley 1749 de 2011 y<br>Art. 532, Ley 1564 de 2012 | Luis Felipe Moreno Echavarría, persona natural no comerciante, con domicilio en Chía. Accionista controlante y deudor solidario de Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, admitida por auto 400-006593 de 29 de abril de 2016. | X  |    |          |                             |
| Legitimación<br>Art. 11, Ley 1116 de 2006   | Con radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, la persona natural no comerciante, solicitó admisión a proceso de reorganización en coordinación con la sociedad Embotelladora Capri Ltda. SAS.                                   | X  |    |          |                             |



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

9/9  
AUTO  
2018-01-188745  
LONDOÑO ESCOBAR JAIME ALBERTO

16

expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA**  
Coordinadora Grupo de Reorganización  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL





fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- c. Aportar mediante documento idóneo información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente de acuerdo a lo indicado en el numeral 8. Art 539 Ley 1564 de 2012.

**Décimo primero.** Advertir la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Décimo segundo.** Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Así mismo, y en atención a la calidad de deudor solidario que la persona natural no comerciante presentó para su admisión al proceso de reorganización, y tal como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde es deudor solidario.

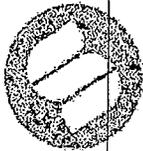
**Décimo tercero.** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Décimo cuarto.** Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

**Décimo quinto.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Décimo sexto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Décimo séptimo.** Ordenar a la persona natural no comerciante y al promotor fijar el aviso



13

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Sexto. Fijar los honorarios del promotor, así:

| Valor       | Porcentaje | Época de pago  |
|-------------|------------|--|
| \$2.321.762 | 20%        | Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro  |
| \$4.643.524 | 40%        | El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto. |
| \$4.643.524 | 40%        | Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.             |

Séptimo. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Octavo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Décimo. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante.

- a. En la actualización de los bienes y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y



1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Tercero.** Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Jaime Alberto Londoño Escobar con cedula de ciudadanía 79.150.625 con el que adelanta Ladrillera del Meta S.A., NIT 800.125.539 y Ana Lilliam Escobar de Londoño identificada con cedula de ciudadanía 20.239.049, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

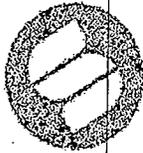
1. La designación de un único promotor para los procesos de reorganización de la persona natural no comerciante Jaime Alberto Londoño Escobar identificado con cedula de ciudadanía 79.150.625 con el que adelanta la persona natural no comerciante Ana Lilliam Escobar de Londoño identificada con cedula de ciudadanía 20.239.049, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicara el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380.
2. La coordinación de audiencias.
3. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
4. La coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización.
5. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
6. Ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos.

**Cuarto.** Ordenar la inscripción de la coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Ladrillera del Meta S.A., -NIT 800.125.539, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

**Quinto.** Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

|                      |   |
|----------------------|---|
| Nombre               | Walter Daniel Bernal Guisao   |
| Cedula de ciudadanía | 80856577  |
| Contacto             | Dirección. Av Calle 24 No 51-40, oficina 907.<br>Teléfono: 7557445<br>Celular: 3123056279<br>Correo Electrónico: walterlh20@hotmail.com |





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

4/9  
AUTO  
2018-01-168746  
LONDOÑO ESCOBAR JAIME ALBERTO

| Requisito legal   | Acreditado en solicitud  | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|---|--|----|----|----------|-----------------------------|
| Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente  | Si bien en los documentos aportados se refiere a su estado civil debe aclarar la información requerida por el Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo  | A folio 20 del memorial 2018-01-106456, obra certificación firmada por el peticionario y la contadora en donde indican que no tiene obligaciones alimentarias.   | X  |    |          |                             |
| Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006.   | Obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en memorial 2017-01-666448.   | X  |    |          |                             |
| Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015. | A folio 19 del memorial 2018-01-106456 obra certificación en la que se indica que no posee bienes muebles e inmuebles sujetos a garantías prendarias o hipotecarias y por lo mismo no respaldan obligaciones de carácter financiero a favor de entidades bancarias como respaldo a créditos de ninguna naturaleza. | X  |    |          |                             |

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluada los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

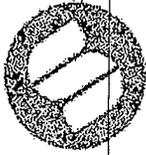
En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización.

### RESUELVE

**Primero.** Admitir a Jaime Alberto Londoño Escobar - Persona natural no comerciante identificada con cédula de ciudadanía 79.150.625 domicilio Bogotá D.C., dirección de notificación Carrera 12 No 79-08 Of 303, al proceso de reorganización regulado por la Ley

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.





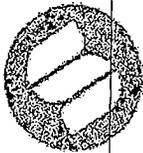
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

3/9  
AUTO  
2018-01-168746  
LONDOÑO ESCOBAR JAIME ALBERTO

| Requisito legal  | Acreditado en solicitud   | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|--|---|----|----|----------|-----------------------------|
| Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.                 | A folio 2 del memorial 2017-01-666448, manifiesta el peticionario que como consecuencia de la crisis que atraviesa la compañía Ladrillera del Meta, de la cual es accionista controlante, se ha visto afectado económica y patrimonialmente, dado que ha invertido sus recursos económicos y familiares en la sociedad. | X  |    |          |                             |
| Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.                                    | De folio 14 a 15 del memorial 2018-01-106456, obra plan de negocios en donde se indica que la fuente de ingreso para la atención de las obligaciones, así como las medidas financieras y administrativas que serán adoptadas por el deudor.   | X  |    |          |                             |
| Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.   | De folio 28 a 30 del memorial 2018-01-106456 obra certificación en la que se indica las obligaciones adquiridas a nombre de ladrillera del meta del cual es deudor, solidario así como el detalle de las mismas.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.   | A folios 8, 9 y 13 del memorial 2017-01-666448, se aporta relación detallada de los bienes del peticionario.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial. | A folio 16 del memorial 2018-01-106456, obra certificación firmada por el peticionario y contador público en donde indica que no tiene procesos judiciales en su contra.  | X  |    |          |                             |
| Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos  | A folio 17 del memorial 2018-01-106456, obra certificación por el Gerente Administrativo de la Sociedad Ladrillera del Meta en donde se indica que el peticionario recibe mensualmente la suma de \$10.260.000 percibidos como salario mensual.   | X  |    |          |                             |
| Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.                                   | A folio 18 del memorial 2018-01-106456 se incluye certificación en la que se indica que el peticionario cuenta con los recursos necesarios para el pago de las obligaciones.<br><br>En razón de ello, la misma destinará el 50% de sus ingresos mensuales para la atención de las obligaciones.                         | X  |    |          |                             |

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.





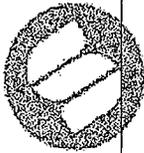
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2/9  
AUTO  
2018-01-168746  
LONDOÑO ESCOBAR JAIME ALBERTO

| Requisito legal   | Acreditado en solicitud   | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|---|---|----|----|----------|-----------------------------|
| Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006  | De folio 3 a 4 del memorial 2018-01-106456 obra detalle de obligaciones vencidas a más de 90 días por dos o más acreedores suscrita por el peticionario y el contador público por \$ 16.110.992.566 las cuales representan el 100% del pasivo total.<br><br>A folio 31 del mismo memorial, se aporta certificación que indica que se encuentra en cesación de pagos de las obligaciones personales y como deudor solidario.         | X  |    |          |                             |
| Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006   |   |    |    | X        |                             |
| No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006  |   |    |    | X        |                             |
| Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.   |   |    |    | X        |                             |
| Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos a aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010 | A folio 22 del memorial 2017-01-666448, el deudor expresa no poseer obligaciones por aportes al sistema de Seguridad integral, EPS, ARL y fondo de pensiones.<br><br>A folio 20, expresa le peticionario que no realiza descuentos a trabajadores.<br><br>A folio 5 del memorial 2018-01-106456, obra certificación en la que se indica que el peticionario no tiene obligaciones vencidas de carácter de retenciones obligatorias. | X  |    |          |                             |
| Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006  | A folio 20 del memorial 2017-01-666448 el peticionario manifiesta no poseer pasivos pensionales a cargo   | X  |    |          |                             |
| Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.  | De folio 6 a 13 del memorial 2018-01-106456, obra certificado de cámara y comercio en donde obra la configuración de situación de control sobre la Sociedad Ladrillera del Meta S.A.  | X  |    |          |                             |

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-168746

Tipo: Salida Fecha: 17/04/2018 11:34:07 AM  
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU  
Sociedad: 79150625 - LONDONO ESCOBAR JAI Exp. 0  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-005213

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**  
Jaime Alberto Londoño Escobar

**Asunto**  
Admisión al proceso de reorganización

**Proceso**  
Reorganización

**Expediente**  
86941

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2017-01-666448 del 29 de diciembre de 2017, Jaime Alberto Londoño Escobar solicitó la admisión, al proceso de Reorganización.
2. La información fue complementada el 26 de marzo de 2018 con memorial 2018-01-106456, en atención al requerimiento realizado por este Despacho con oficio 430-032836
3. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

**ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

| Requisito legal  | Acreditado en solicitud  | Sí | No | No opera | Observación / Requerimiento |
|--|--|----|----|----------|-----------------------------|
| Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012 | Jaime Alberto Londoño Escobar persona natural no comerciante identificada con CC 79.150.625, actúa a nombre propio en calidad de accionista controlante de la sociedad Ladrillera del Meta SA                        | X  |    |          |                             |
| Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006   | Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada en nombre propio por Jaime Alberto Londoño Escobar El peticionario solicita que su proceso sea coordinado con el de la sociedad Ladrillera del Meta SA | X  |    |          |                             |

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.



INDICE DERECHO 

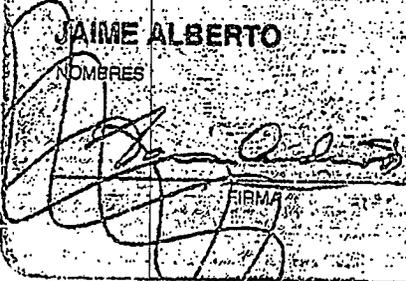
FECHA DE NACIMIENTO 06 OCT 1960  
 BOGOTA D.C  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.76 B+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 13-NOV-1978 USAQUEN  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 ALMABEATIZ BERRIJO LOPEZ

0006506292M02 193685282

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 79.150.625

NUMERO  
 LONDONO ESCOBAR  
 APELLIDOS  
 JAIME ALBERTO  
 NOMBRES

FIRMA 



*Jaime Alberto*

Dirección: CRA 12#79-08 OF 303 → Bogotá

Teléfono: 3142038060

Correo electrónico: jaimelondo47@gmail.com

**NOTARIA 35** PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA  
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que:  
Este documento dirigido a: Interesado  
fue presentado personalmente el día: 2018-05-16 11:51:55  
www.notariaenlinea.com  
2ey8l

**LONDOÑO ESCOBAR JAIME ALBERTO**  
Quien se identificó con: C.C. 79150625

y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente.

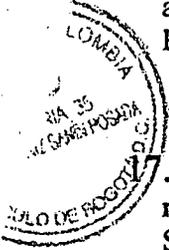
139-1e1b80a4  
Bogotá D.C. 2018-05-16 11:51:55

*Jaime Alberto*



en consecuencia ordena declarar sin valor ni efecto jurídico los numerales 3, 4, 5, y 6 del Auto de fecha 27 de mayo de 2018 del Juez Civil del Circuito de Ubaté, referentes a la designación del Promotor en cabeza de un auxiliar de la justicia.

16. Para finalizar, respetuosamente solicitamos al Despacho que atiende la presenta Tutela, que proteja y garantice mis derechos fundamentales al debido proceso y al Derecho a tener equidad en la designación de Promotor, conforme lo señala la costumbre, la sana lógica y la Ley.



. En ese orden de ideas, se solicita al Juez de Tutela que luego de reivindicar los derechos vulnerados o en procura de ello, **ORDENE** a la Superintendencia de Sociedades que revoque la designación de Promotor externo dentro del proceso de reorganización al que fui admitido mediante Auto No. 430-005213 del 17 de Abril de 2018 y, un su reemplazo, establezca en la citada providencia que sea **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR**, quien desempeñe Ad Honorem la labor de Promotor dentro del aludido proceso.

**JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

**JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR**

C.C. 79152625



**Anexos:**

- Auto de admisión **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR**
- Auto de admisión **LUIS FELIPE MORENO ECHEVARRIA.**

establece como norma general, la definición del Promotor en cabeza del mismo concordado y, solo por excepción, un tercero con razón debidamente motivada y justificada.

11. En el caso expuesto, además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito y accionante de la Tutela, se me ubica en una drástica situación financiera, puesto que la designación de un Tercero Promotor, acarrea costos de altísimos honorarios por una función que fácilmente puede ser adelantada por el mismo representante legal, deudor o persona natural.

12. Sea el momento para mencionar que el nombramiento de un PROMOTOR, hace más gravosa la situación del Deudor, pues el acudir a un trámite como el que trae la Ley 1116 de 2006, supone una serie de situaciones y circunstancias que han llevado al deudor a una situación de difícil manejo financiero y económico, tanto que se ha visto inmerso en una situación de cesación de pagos.

13. En este punto resulta importante mencionar que recientemente la Superintendencia de Sociedades en sus providencias, ha decidido designar como Promotores a los mismos representantes legales de las sociedades solicitantes al igual que con las Personas Naturales Comerciantes. Dichas decisiones han sido oportunas pues han sido tomadas de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en la Ley 1429 de 2010. En ese sentido, no hay explicación lógica o legal que justifique la razón por la que el Juez del proceso de insolvencia, decidió designar a costos importantes un Promotor cuya gestión es totalmente apta para ser llevada a cabo por el suscrito. Aquí es necesario recordar que la decisión inmotivada de la Superintendencia no puede ser atacada con recursos normativos porque es ente de única instancia sin posibilidad de Recursos, lo cual nos lleva a acudir al camino de la tutela, como vía exclusiva para amparar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades.

14. Con la intención de aportar soportes jurídicos a lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, se aporta junto con este escrito, Autos de la Superintendencia de Sociedades donde ella misma ha decretado el inicio del Proceso de Reorganización de Pasivos en favor de una Persona Natural no Comerciante y también allí ha decretado el nombramiento de la misma Persona solicitante como Promotor de su acuerdo de Reorganización.

15. En ese mismo sentido, se anexa fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca por el Magistrado Juan Manuel Dumez Arias, en la tutela interpuesta por el señor Gabriel Macias Peñaranda en contra del Juez Civil del Circuito de Ubaté. Es importante mencionar que los hechos que dieron lugar a esa acción constitucional son exactamente los mismos hechos narrados aquí. En el mencionado fallo, el Magistrado Ponente decide conceder la tutela al accionante y



11/03/2011

existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor ". (Texto Subrayado es mío)

7. Como se desprende de la norma transcrita, el principio general dispone que la labor de Promotor la debe cumplir el Representante Legal de la empresa o la persona natural comerciante deudora. En esa línea de interpretación normativa, es necesario acudir al principio básico que dispone la norma, es decir que la misma persona aceptada necesariamente debe ser Promotor de su acuerdo, dado que la discrecionalidad de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes. Excepcionalmente la Superintendencia de Sociedades, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar un Promotor distinto al mismo Representante Legal o la Persona Natural Comerciante.

8. Otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el Decreto 1749 de 2001, que reglamenta el asunto de los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas naturales las controlan conforme la definición legal al respecto.

... "Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta" ...

9. La designación de Promotor que realizó la Superintendencia de Sociedades no solo carece de sustento legal, sino de soporte práctico, dado que el señor **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR** es el mayor interesado en promover su acuerdo de reorganización como quiera que es el mayor interesado en el resultado del proceso.

10. Ahora bien, en gracia de discusión si tuviéramos interpretación amplia de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para designar Promotor a pesar de las limitaciones legales expuestas, su designación del auxiliar de la justicia, debería contar con una motivación jurídica o comercial - financiera que haga viable la aplicación de la excepción de la regla consistente en el nombramiento del mismo deudor como Promotor, pues así lo establece la Ley 1429 de 2010, que repetimos

señor **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** y, señala su domicilio y ubicación. Dicha designación carece de soporte jurídico, conforme la exposición de reglas legales que a continuación se expresan con el único fin de dar claridad al Juez de Tutela y en ese sentido permita entender que dicho nombramiento transgrede las disposiciones normativas.

4. Es importante alertar al Despacho sobre el carácter normativo con que actúa la Superintendencia de Sociedades, que es una entidad de orden administrativo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que en general tiene entre sus funciones, ejercer la actividad de vigilancia y control sobre las Sociedades en Colombia. Excepcionalmente por virtud de la Ley tiene funciones de carácter Judicial, en particular dentro de los procesos de reorganización de pasivos, que antes se denominaban Concordatos y luego fueron regulados por la Ley 550 y en la actualidad la Ley 1116 de 2006 y otras normas posteriores que son concordantes.
5. Como consecuencia de esa facultad excepcional y única, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del proceso de reorganización y para el efecto se sirve en general de las normas de derecho procesal vigente, entre otros con fundamento en el Código General del Proceso. En el punto cabe anotar que en tal condición excepcional algunas de las providencias que dicta solo tienen Recurso de Reposición por Estrados y ningún Recurso de alzada, valga decir, Apelación, Revisión, Casación, etc. Adicional y extrañamente tampoco está sujeta la Superintendencia de Sociedades a la legislación contenciosa administrativa en su carácter de entidad del orden administrativo, es decir, no hay posibilidad de demandar sus actos por vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, ante jueces de esa jurisdicción, con lo que se concluye que sus decisiones, en la práctica NO tienen recurso por ninguna vía legal, salvo Reposición, recurso que si no se eleva en su momento, quedarán en firme las decisiones que adopta el Juez en la diligencia misma. En particular, la providencia de admisión a proceso de reorganización no cuenta con recurso alguno, salvo lo mencionado en líneas previas.
6. En el orden de ideas propuesto, es pertinente anotar que en desarrollo de lo establecido en la Ley 1429 de 2010, que modificó algunos apartes de la Ley 1116 de 2006, estableció que los procesos de reorganización no requieren Promotor conforme la definición legal de tal auxiliar de la Justicia.

*"ARTICULO 35º, Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomara en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la*

Bogotá, Mayo de 2018.

27 folios  
- 1 rubro

TSB SECRET EXIDOMINIO

09433 22 MAY -18 15:24

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR

**Accionada:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR** en mi propio nombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, y conforme lo consagran los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, interpongo ante su despacho la presente Acción de TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, al debido proceso, el Derecho a la igualdad en decisiones judiciales, equidad procesal, entre otros preceptos constitucionales tutelados, principios y derechos que fueron transgredidos de manera clara y evidente por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en la Delegatura para Procesos de Reorganización de pasivos. Con el objetivo de darle sustento legal y real a la acción de Tutela impetrada, me permito relacionar los siguientes:

**HECHOS**

1. Mediante Auto No. 430-005213 del 17 de Abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió a la persona Natural no Comerciante, **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR** a un proceso de Reorganización de Pasivos al tenor de lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y otras normas concordantes.
2. El proceso de Reorganización se inicia y tiene su razón normativa en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. En este punto es importante precisar que la Personas Naturales no Comerciantes, directamente no pueden acceder a este tipo de procesos concursales y solo lo pueden hacer cuando reúne los requisitos definidos en la Ley, requisitos que para mi caso se cumplieron en forma completa, de forma que la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a **JAIME ALBERTO LONDOÑO ESCOBAR**.
3. En la providencia a través de la cual fui admitido al aludido proceso de reorganización, Auto 430-005213 del 17 de Abril de 2018, en los numerales 5 y 6 de la misma, se designa como Promotor del acuerdo al

REPLICADO